



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de enero de 2026.

**AUTOS Y VISTO:**

Este expediente caratulado "**O., S. G. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 182/2026/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°2; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la ley 23.098, al rechazar el Juzgado Federal mencionado la acción presentada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Que, en sus dos presentaciones de los días 15 y 16 de enero pasados, O. expresó que interpuso la acción contra el Jefe Médico de Planta del CPF V debido a que -según afirmó- padecía de problemas de salud y no era atendido ni obtenía respuesta favorable de parte de personal del sector.

3. Que junto a la primera presentación se acompañó un informe de la Unidad Médico Asistencial del CPF V mediante el cual se destacó que "*según lo referido por el paciente y su condición actual no reviste urgencia médica, se realiza la interconsulta con el profesional tratante*".

Por otro lado, en otro habeas corpus acumulado al presente -ver fs.5-, se adjuntó un informe de la misma sección en el que se consignó que "*el interno en cuestión*



será evaluado por medico de planta en fecha 22/01/2026. Asimismo, se destaca que el mismo registra última atención médica en su historia clínica en fecha 02/01/2026".

4. Que con ello el a quo resolvió rechazar la acción intentada en el entendimiento de que de las constancias obrantes no se vislumbraba ninguna manifestación en la que se viesen afectados los derechos consagrados en la ley 23.098 o agravio constitucional alguno, y, con ello, que no se configuraba ninguna de las situaciones a las que aludía el art.3 de la norma, toda vez que las cuestiones planteadas "no implican -al día de la fecha- una limitación o amenaza a su persona ni un agravamiento en las condiciones en que cumple la pena privativa de libertad, por cuanto resulta suficientemente acreditado en autos que a S. O. se le brindó un turno para recibir atención médica".

Reiteró que el caso no se enmarcaba dentro de los supuestos de los incisos 1º y 2º del art.3 de la Ley 23.098, "no surgiendo circunstancia alguna que implique un agravamiento ilegítimo en la forma y/o condiciones de detención, tal como lo exige la ley", tras lo cual resolvió del modo adelantado y elevó en consulta, previa notificación al MPD y al MPF.

5. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al a quo en cuanto a los aspectos puntuados y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada.

No puede menos que coincidirse con el criterio expuesto si se considera que el caso no se enmarca en los supuestos de los incisos 1º y 2º del art.3 de la ley 23.098 -lo que así fue analizado al resolver- pues el planteo del accionante, vinculado a reclamar la atención del Área Médica





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA**

del CPF V, encuentra razonable respuesta en los informes producidos por el establecimiento penitenciario de los que surge que, luego de sus dos presentaciones y sin perjuicio de que fue asistido el pasado 2 de enero, desde ese sector le fue asignado un turno para ser atendido el día 22 de enero próximo, lo que evidencia que no existe un obrar arbitrario o ilegítimo de los funcionarios del citado complejo que deba ser atendido por esta excepcional vía, así como tampoco se ha verificado -por el momento- una situación de urgencia que la amerite.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;
- II. Registrar, publicar y devolver.

